



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:RR.IP.1436/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **01050009145719**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C.**

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **01050009145719**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Por medio de la presente solicito de la manera mas atenta, me informe si en el caso de una obra nueva para vivienda unifamiliar ubicada en las colonias Lomas Altas, Lomas de Chapultepec en donde se pretende construir mas de 3 cajones de estacionamiento es necesario realizar el pago de derecho establecido en el articulo 301 Bis del Código Fiscal vigente ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El ocho de abril, el *sujeto obligado* notificó a la particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/253 8/2019** de fecha tres de abril y suscrito por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia**, y en el que se indicó:

“ ...

Me permito comunicarle que, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/01408/2019, informa que de conformidad al artículo 154, fracciones XXX y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente, registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como de expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

*De acuerdo a lo anterior, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos, que obran en esta Dirección de Gestión Urbana, **no se localizó antecedente de la información solicitada.***

Por lo que cual se sugiere orientar al particular para que dirija su petición a la Alcaldía Correspondiente, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29, fracción II, y 32, fracciones II y VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y al Instituto de

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Verificación Administrativa, lo anterior con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo apartado 7 A, fracción II y apartado B fracción I, Inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

"Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

II. Obra pública y desarrollo urbano;

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto *tendrá las atribuciones siguientes:*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

B. Las Delegaciones *tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Ordenar, a los verificaciones del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

c) Construcciones y Edificaciones; "(SIC) ..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril, la *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.*(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).*

La solicitud de información original fue la siguiente:

"Por medio de la presente solicito de la manera mas atenta, me informe si en el caso de una obra nueva para vivienda unifamiliar ubicada en las colonias Lomas Altas, Lomas de Chapultepec en donde se pretende construir mas de 3 cajones de estacionamiento es necesario realizar el pago de derecho establecido en el articulo 301 Bis del Código Fiscal vigente" sin embargo la respuesta emitida es relacionada a la siguiente solicitud:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe si la torre que se construye en Río Tíber 78, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, de esta ciudad, cuenta con los permisos y/o licencias y/o autorizaciones necesarias; en específico, el permiso de impacto urbano.

En el supuesto de que no se cuenten con los permisos necesarios, se solicita se informe el por qué no se han ejercido las atribuciones de verificación e imposición de sanciones o, en su caso, cuál es el impedimento para ejercerlas."

7. Razones o motivos de la inconformidad.

*A pesar de haber emitido y notificado una respuesta en tiempo, esta carece de sentido ya que fue formulada para dar respuesta a otra solicitud.
..."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1436/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha tres de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3157/2019** de fecha veintinueve de abril, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, además de hacer del conocimiento de este Instituto la emisión de un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud que nos ocupa, el cual se encuentra inmerso en el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2644/2019**, mismo que a su letra indica:

“ ...

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000145719, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

...

Me permito comunicarle que, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio **SEDUVI/DGCAU/DGU/1620/2019**, informa que de conformidad al artículo 154, fracciones XXX y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente, registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como de expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

De acuerdo a lo anterior, se informa que en relación a su petición y a los Artículos 300, y 301, Bis del Código Fiscal del Distrito Federal publicado el 31 de diciembre de 2018, el pago por concepto de aprovechamientos está en función de las dimensiones de la obra a desarrollar, adicionalmente y por tratarse de un predio localizado dentro del perímetro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se le sugiere al particular dirigir su petición a la Alcaldía correspondiente, con Fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29 fracción II y 32 fracciones VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o



inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Por lo anterior, se le proporciona los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Miguel Hidalgo

*Domicilio: Calle Av. Parque Lira, Número 94, Piso PB, Colonia Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860 Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Teléfonos: 52-76-77-00 Ext. 7768, 7713
Correo electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx Ciudad de México
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2644/2019 de fecha 05 de abril de 2019.

Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico de fecha 24 de abril de 2019.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un **segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de estudio** y a los agravios expuestos por la parte recurrente.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de



aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha tres de junio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1436/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garánate tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la



Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el presente caso, el oficio emitido en alcance a la primigenia, emitido por el Sujeto Obligado así como las documentales que obran que la integran son idóneas para demostrar si es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.



En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, versó en que **el sujeto obligado entregó una respuesta que no coincide con lo solicitado.**

Ahora bien, delimitada la controversia en el presente recurso de revisión, se procede al del análisis del segundo oficio emitido en alcance a la respuesta de origen y de las documentales que lo integran; ello con el firme propósito de verificar si este garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la parte recurrente, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.

En primer término, del contenido del **segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, para dar atención a la que nos ocupa**, si bien es cierto se puede advertir que el sujeto indico al particular que el pago por concepto de aprovechamientos que es de su interés y que versa con el contenido de los artículos 300 y 301, Bis del Código Fiscal del Distrito Federal, se encuentra en función de las dimensiones de la obra a desarrollar, por lo anterior al tratarse de un predio localizado dentro del perímetro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, le sugirió al particular dirigir su petición a la Alcaldía correspondiente, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29 fracción II y 32 fracciones VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; por lo anterior después de realizar una revisión de la citada normatividad y aún y cuando se puede advertir la competencia por parte del diverso sujeto obligado que a saber es la Alcaldía Miguel Hidalgo, no menos cierto es el hecho de que, el sujeto que nos ocupa se limitó a indicar los datos de localización de la unidad de transparencia, dejando de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que esté haya remitido la solicitud que nos ocupa en



favor de dicha alcaldía y con ello dar atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*



Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto de referencia, mediante la respuesta que nos ocupa, le indicó al particular que el diverso sujeto obligado que es la Alcaldía de Miguel Hidalgo puede dar atención al cuestionamiento de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto se limitó únicamente a proporcionar los datos de contacto de la referida Alcaldía, circunstancia por la cual, se advierte que vulnero lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, situación por la cual No se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven este medio de impugnación que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud prístina de información, solicitando “...En el supuesto de que no se cuenten con los permisos necesarios, se solicita se informe el por qué no se han ejercido las atribuciones de verificación e



imposición de sanciones o, en su caso, cuál es el impedimento para ejercerlas...”; situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La cual refiere de manera literal:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto visualiza oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos.**

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada



Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- *La respuesta que se le dio no corresponde con lo solicitado.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció pruebas**, aunado a que se tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y alegatos en el término otorgado para ello.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujetos obligados*.

El *sujeto obligado* ofreció como cúmulo probatorio las siguientes:

Copia simple del Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2644/2019 de fecha 05 de abril de 2019.

Copia simple de la constancia de notificación vía correo electrónico de fecha 24 de abril de 2019.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado



Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Registro: MA-18/291018-D-SEDUVI-10/010518

Dirección de Servicios Jurídicos

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas en los procedimientos en los que ésta o cualquiera de sus unidades administrativas sean parte, para la defensa de sus intereses.

Función principal 2:

Coordinar la substanciación de los procedimientos ventilados en términos del artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los Recursos de



Inconformidad en los que sea parte la Secretaría, para garantizar la legalidad de los actos que emita la Secretaría.

Función básica 2.1:

Asegurar la legal substanciación de los procedimientos ventilados en términos del artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Recursos de Inconformidad.

Función principal 4:

Coordinar la atención a las Solicitudes de Información Pública remitidas por la Unidad de Transparencia, relacionadas con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los plazos y términos establecidos por la Ley de la materia.

Función básica 4.1:

Supervisar la debida atención y seguimiento a las peticiones ingresadas a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría en las que intervenga la Dirección General a la que se encuentra adscrita.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene a su cargo entre otra funciones las de ***Coordinar la atención a las Solicitudes de Información Pública remitidas por la Unidad de Transparencia, relacionadas con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los plazos y términos establecidos por la Ley de la materia;*** por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada y cuenta con plenas atribuciones normativas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

A pesar de haber emitido y notificado una respuesta en tiempo, esta carece de sentido ya que fue formulada para dar respuesta a otra solicitud.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en saber: *“...me informe si en el caso de una obra nueva para vivienda unifamiliar ubicada en las colonias*



Lomas Altas, Lomas de Chapultepec en donde se pretende construir mas de 3 cajones de estacionamiento es necesario realizar el pago de derecho establecido en el articulo 301 Bis del Código Fiscal vigente...”; y ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado se pronunció emitiendo un respuesta que no es coincidente con el folio de la solicitud que nos ocupa, situación por la cual se puede advertir que la solicitud de información pública que se estudia no fue atendida conforme a lo establecido por la Ley de la Materia.

Lo anterior se considera así puesto que, en actuaciones se advierte la presencia de la documental publica que fuese plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, por no dar cabal atención a la presente solicitud y de la cual se denota el conocimiento pleno por parte del Sujeto Obligado respecto a que, tiene conocimiento de las facultades normativamente hablando con que cuentan las Alcaldías en materia de verificación de construcciones, para poder pronunciarse al respecto y toda vez que el predio a que hace referencia el particular se ubica dentro de la demarcación territorial correspondiente a la Alcaldía Miguel Hidalgo es por lo que se, se advierte que el sujeto obligado, no dio cumplimiento a lo establecido artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no remitir la solicitud en favor de la citada alcaldía.

Para efecto de robustecer lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

"Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

II. Obra pública y desarrollo urbano:

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;



VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificaciones del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

c) Construcciones y Edificaciones.

...

Atendiendo al contenido de la normatividad que precede, se puede deducir que en el caso concreto al versar el tema de la solicitud planteada por el particular con los pagos de una nueva obra para vivienda familiar, que se lleva a cabo en el predio que es de su interés, es por lo que se concluye que la Alcaldía Miguel Hidalgo puede pronunciarse al respecto de la información requerida por la recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y



exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo



pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hechos valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Con el firme propósito de dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor del diverso sujeto obligado, que a saber es la Alcaldía Miguel Hidalgo, debiendo notificar de dicha situación a la parte recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al aspecto novedoso.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de



Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO